

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informándole que, desde el día 12 de este mes y año, se allegó solicitud para el decreto de medida cautelar.

Enero 17 de 2023. Sírvase proveer.


DAVID FELIPE OSÓRIO MACHETÁ
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 31
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	No. 255724089001-2013-00109-00
Ejecutante:	CESCA (NIT. 890.803.263-7)
Ejecutada:	LEONARDO SALGUERO GARCÍA (C.C.3.132.211) WILLINGTON ANCÍZAR GARCÍA R. (C.C. 9.977.471)

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por parte ejecutante dentro del proceso de la referencia y consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario posean los demandados en los siguientes establecimientos financieros: Colpatria y GNB Sudameris.

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 10, el cual reza:

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

Se advierte que la cuantía máxima de la medida es de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000)**.

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a las entidades financieras, el cual deberá ser remitido por el Despacho vía electrónica a esas dependencias, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los depósitos que existan o llegaren a existir en posibles cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea los demandados **LEONARDO SALGUERO GARCÍA (C.C 3.132.211)** y **WILLINGTON ANCÍZAR GARCÍA RIVERA (C.C. 9.977.471)**, en las entidades financieras **COLPATRIA Y GNB SUDAMERIS**, con la **ADVERTENCIA** de que la cuantía máxima de la medida será de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a las entidades financieras, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 255722042101.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ